JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer, notando en el plenario 2 memoriales radicados por el apoderado judicial de la parte demandante[1], a través de las cuales solicitó que esta judicatura declare que acaeció la perdida automática de la competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin embargo, es necesario advertir que no hay lugar a la misma por lo que en adelante se expondrá.

Como fundamento, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que esta Judicatura perdió competencia desde el pasado 3 de junio de 2023, tomando como punto de partida para la contabilización del año señalado en el artículo anterior, la última notificación que se registró dentro del expediente a la sociedad **La Previsora S. A.,** la cual se efectuó por conducta concluyente a través del auto adiado del 3 de junio de 2022. De allí que, de acuerdo a su dicho, se superó el año que establece la ley para dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso.

Así, es menester denegar la solicitud de pérdida de competencia planteada por el extremo actor, por cuanto en el evento en que ello hubiera ocurrido la misma se considera saneada.

En efecto, debido al cúmulo de trabajo, la carga laboral y el reparto de diferentes asuntos la presente demanda, se admitió la demanda por fuera de los términos contemplados en el artículo 90 del Código General de Proceso.

Así, en principio, pudiera pensarse esa nulidad por falta de competencia ocurrió el 2 de agosto de 2022.

Sin embargo, con lo que se observa y de lo documentado en autos, se tiene que el hoy proponente parte demandante del proceso actuó sin proponerla en oportunidad, más aún si no se reparó en dicho sentido en ninguna de las audiencias aquí adelantadas y menos en la etapa del control de legalidad.

Resulta importante precisar en la figura que consagra el artículo 121 del estatuto procesal civil vigente, se interpreta de manera sistemática y completa, no aislada, por ende, la nulidad y apartamiento de la competencia deben interpretarse en forma conjunta.

Así lo entendió la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, donde señaló: "*De esta manera, la Sala deberá integrar y conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de*

[1] De fechas 20 de junio de 2023 y 26 de junio de 2023, obrantes en los archivos 75 y 76 del expediente digital.

proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP (…) En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia. "

Ahora, respecto del trámite que se imparte a los procesos en el término señalado en el artículo 121 Ibídem, debe tenerse en cuenta la complejidad del asunto que aquí se trata, la carga laboral, el incremento de las acciones de tutela que corresponden al Despacho y, además, los distintos problemas de conexión que se tuvieron en el desarrollo de las audiencias celebradas, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad de esta Judicatura.

Sobre el particular, se señaló en la sentencia señalada con anterioridad, que: "*Por el contrario, este tribunal ha reconocido la existencia de factores internos y externos que determinan la duración de un proceso, como la complejidad de la controversia a resolver, el nivel de dificultad en el recaudo de pruebas, el volumen de los asuntos asignados a cada despacho, el comportamiento y la actividad litigiosa de las partes y sus apoderados, o problemas administrativos en la oferta de servicios judiciales o en asignación de recursos tecnológicos o físicos, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad del juez y que pueden forzar el aplazamiento de la solución definitiva de los litigios. De modo pues que en aquellos eventos en que exista una justificación para el vencimiento de los términos, resulta constitucionalmente inadmisible generar consecuencias adversas por esta tardanza al operador de justicia.* "

Por lo anterior, debe denegarse, como en efecto SE NIEGA, la solicitud de pérdida de competencia y el solicitante deberá estarse a lo resuelto en sentencia de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **056**, hoy 30 **de junio de 2023**.

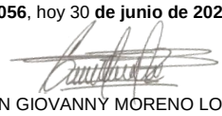

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario